JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.
Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: 3213239163

AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR Margarita, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Rad: 13-440-40-89-001-2022-00064-00. Proceso Sucesión Intestada del causante, JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS. Solicitantes: ANGEL PEDROZO MORENO, ARMINIA PEDROZO MORENO, SANTIAGA PEDROZO MORENO y ALEXANDER PEDROZO MORENO.

1. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. MILLER PEINADO MEJIA, como apoderado judicial de los demandantes, contra el auto de fecha 03 de marzo de 2023, a través del que se dispuso rechazar la demanda.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sostiene que el despacho al referirse al bien único inventariado, se centralizó a dar una ilustración sobre las acciones posesorias consagradas en el ordenamiento jurídico, apartándose de la exegesis.

Que como la posesión es un hecho, se demuestra por testigos, lo cual manifiesta se encuentra probado con las declaraciones extraprocesales aportadas con la demanda.

Con respecto a los bienes relictos, expone que, en la demanda enuncia que son ***"las mejoras que se encuentran construidas en un terreno presuntamente baldío.***

Que para el caso en concreto la tradición del inmueble en litigio, por él solo hecho de tener una posesión de manera regular, por más de treinta años en cabeza de su progenitor, no le impide a los jueces de la república, admitir este tipo de inventarios, cuando en ningún momento se habla de derecho de propiedad del inmueble, sino de las mejoras, de quien fungía como dueño en vida.

Discrepa de las consideraciones dadas por el despacho, en lo que respecta a la dirección del resto de los herederos determinados, apegándose al procedimiento legal, sobre los juicios de sucesión y no hacerlo de manera oficiosa.

Con respecto al aporte del registro civil de los demás herederos determinados, es su deber enunciarlos como herederos determinados, porque se tiene conocimiento de su existencia, pero que la carga de la prueba la tienen los propios legitimarios o herederos, quienes son los que deben acudir al proceso aportando sus respectivos registros civiles de nacimiento, con el fin de que sean reconocidos en la calidad que invocan, el cual lo podrán hacer antes de que se apruebe el trabajo de partición.

Solicita se revoque el auto de fecha 3 de marzo de 2023, que resolvió rechazar la presente demanda y en su lugar se le dé el trámite legal de rigor.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 318 del Código General del Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si el del caso, entre a modificarla o revocarla.

En el presente asunto mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023, el despacho rechazo la presente demanda por cuanto:

"…Así las cosas, este despacho no puede dar apertura al proceso liquidatario solicitado por vía de sucesión, como quiera, que en efecto no fue acreditado por parte de los presuntos herederos los bienes relictos en cabeza del causante que hagan parte del inventario a liquidar, no siendo de recibo, para tal fin el bien inmueble a que aluden los peticionarios, ya que se trata de posesión y no de derecho de dominio o propiedad, el cual conforme a lo dicho, no es susceptible de ser trasmitido por causa de fallecimiento. Así las cosas, el apoderado no subsanó los defectos 3 y 4 señalados. Por lo anterior este despacho dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma…"

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de los solicitantes, radico recurso de reposición el 8 de marzo de 2023, en contra del auto que resolvió rechazar la demanda, citando como fundamento que lo que busca el presente proceso sucesorio es transferir las mejoras de quien fungía como dueño en vida a los herederos y no la propiedad del terreno presuntamente baldío como tal.

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo activo, conviene examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada la calidad de apoderado judicial de los solicitantes. En relación con la recurribilidad de la providencia al tenor literal expresa el art. 318 del C.G.P., "salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", de ahí sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad expresa el art. 318 ibidem, "cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término, pues fue presentado el pasado 8 de marzo

de los cursantes, mientras que el auto impugnado tiene por fecha 3 de marzo de 2023.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y tramite.

4. CASO CONCRETO

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que en efecto los antecedentes narrados conllevaron al apoderado de los solicitantes a interponer el recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda.

En efecto no cabe duda que la manera para demostrar la tradición del dominio de un bien inmueble es mediante la inscripción en la respectiva oficina de registro, el cual no fue aportado por el apoderado judicial de los solicitantes a efectos de demostrar que radicaba en cabeza del causante el único bien sucesoral.

El despacho hizo referencia a la figura jurídica de la posesión, en razón a que no fue aportado folio de Matricula inmobiliaria del bien inmueble a suceder, solo se aportaron dos declaraciones extrajuicio o ante notario de los señores WILMAN RODOLFO ORTIZ SENIOR, quien manifestó que "…conoció al causante y le consta que hace más de 30 años era **poseedor** (negrillas y subrayas fuera del texto), del **predio** denominado " la esperanza" ubicado en el corregimiento de Chilloa, jurisdicción del Municipio de Margarita Bolívar que mide 8 hectáreas, y colinda así NORTE: con hermanos Ortiz; SUR: con Manuel Pérez Ramos; ESTE: Con hermanos Roques Diaz; OESTE: con Enrique Garrido…".

Declaración del señor MANUEL GILBERTO PEREZ RAMOS, quien manifestó en su declaración lo siguiente: que "…conoció al causante y que le consta por conocimiento directo que era **el propietario** de la finca "la esperanza" ubicada en el corregimiento de Chilloa, jurisdicción del Municipio de Margarita Bolívar, quien siempre la **poseyó,** quieta, publica, pacifica como amo señor y dueño, hasta el 18 de febrero de 2018, fecha en que falleció…"

Como se observa en ambas declaraciones se hace referencia es a una posesión que ostentaba el causante sobre un predio, no se habla de mejoras, sino de un predio que mide 8 hectáreas denominado la esperanza ubicado en Chilloa, y no como lo manifiesta el apoderado judicial de los solicitantes cuando hace referencia a que lo que se va a suceder taxativamente, son las mejoras que se encuentran construidas en un terreno presuntamente baldío, ya que los dos testigos no hacen referencia en sus declaraciones de tales mejoras.

Ahora bien los terrenos baldíos gozan de las características de ser inalienables, intransmisibles, inembargables e imprescriptibles e indivisibles, ello por ser de propiedad del estado, entonces aunque si bien es cierto se busque con la sucesión la trasferencia de mejoras a los herederos no es menos cierto que tales mejoras se hayan construidas en ese terreno baldío y con ello no dejan de hacer parte de este

bien inmueble del estado, en otras palabras y como un inocultable axioma jurídico: lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Sobre este preciso aspecto, la Corte en sentencia SC4755-2018 ha expuesto que: *"…y como, en principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal, síguese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya…"*

Así las cosas, esta instancia judicial no encuentra prosperidad al recurso de reposición interpuesto por el Dr. MILLER PEINADO MEJIA, como apoderado judicial de los demandantes, contra el auto de fecha 03 de marzo de 2023, a través del que se dispuso sobre el rechazo de la demanda, por considerar que el despacho obro conforme al material militante en el plenario.

De otro lado, en lo que atañe al aporte de los registros civiles de los herederos conocidos, que no le dieron poder al togado, le asiste razón al apoderado judicial, pero ello no es óbice para modificar el auto recurrido.

Conforme a lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 22 de fecha 03 de marzo de 2023, a través del qué se dispuso rechazar la presente demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14bdcc4dd2bc6113d2839b188a93c7843761ddcb47085695013728ae0d74339**
Documento generado en 11/05/2023 10:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica